

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION A LA FRACCION II DEL ARTICULO 36, Y POR MODIFICACION DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON; ASI COMO POR ADICION A LOS ARTICULOS 111, 115 Y 117 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

DIPUTADO LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Erick Godar Ureña Frausto Diputado integrante de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito poner a consideración de ésta Asamblea **Iniciativa de reforma por adición a la fracción II del artículo 36, y por modificación del artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de León. Así como por adición a los artículos 111, 115 y 117 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León;** y sirve de apoyo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El estado de Nuevo León siempre se ha distinguido por estar a la vanguardia y en beneficio de la sociedad nuevo leonesa, más cuando se tratan de temas político-electorales; como lo es la participación ciudadana y la comunicación entre los ciudadanos y las autoridades.

En esta tesitura el pasado 30 de mayo de 2012, en sesión ordinaria el Pleno de este Recinto Legislativo aprobó por unanimidad de los 42 Diputados la minuta de decreto que le fue enviada por el Congreso de la Unión, la cual contenía reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los temas centrales destacó la creación de la figura de **candidatos independientes** a cargos de elección popular a nivel federal.

Con la aprobación de dicha minuta se reformo el artículo 35, párrafo II de la Constitución General, la cual establece el registro de candidatos de manera independiente y cita de la siguiente manera:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III.-...

El 18 de julio de 2012; la Comisión Permanente del Congreso de la Unión realizó la declaratoria de reforma, p

ero fue hasta el pasado 09 de Agosto de 2012, cuando fue enviado al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con esta reforma constitucional habré toda posibilidad legal para permitir que en el estado de Nuevo León, los ciudadanos gocen de esos derechos y se realice el registro de **candidaturas independientes** para las próximas elecciones, solo se requiere realizar las modificaciones a nuestra legislación local.

En este orden de ideas, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de la cual México es parte desde 1981, determina en su artículo 23, numeral 1, inciso b) lo siguiente:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) ...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y

c) ...

2. ...

En este sentido, el derecho internacional no sólo sanciona el derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública de su país mediante el ejercicio del voto, sino que garantiza los derechos de los ciudadanos de participar en las contiendas electorales, al señalar claramente que cualquier ciudadano que cumpla con criterios de elegibilidad, puede aspirar a ser electo a un cargo público **sin necesidad de que sea propuesto por un partido político**. Esto es, todo ciudadano, tiene el derecho de convertirse en un **candidato independiente**.

En concordancia con lo anterior, en su artículo 25, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que el ciudadano tiene derecho, sin distinciones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, a:

- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y
- Tener acceso a la contienda electoral, en condiciones generales de igualdad.

A nivel internacional también se tiene la experiencia de las candidaturas independientes las cuales existen en la mayoría de los países. Teniendo como ejemplos a Dinamarca, Irlanda, Bélgica, Holanda, Francia, Alemania, Chile, Canadá y Estados Unidos. En la mayoría de ellos se garantiza al candidato acceso a los medios de comunicación social, en algunos se le otorga financiamiento público, en otros se requiere el pago de una fianza para postularse o para solventar sólo los gastos administrativos que se generen.

Asimismo a nivel nacional también se han presentado casos como lo fue el del 17 de mayo de 2006, cuando el Congreso de Yucatán aprobó una reforma a su legislación electoral mediante la cual se establece de manera expresa la posibilidad de registrar **candidaturas independientes** a cargos de elección popular. A partir de esa reforma se abrió la posibilidad de que tanto en los comicios para gobernador, como para diputados locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos pudiesen participar candidatos independientes. Con este antecedente, Yucatán se convirtió en el primer estado de la república con un presidente municipal independiente.

El derecho ciudadano a votar y ser votado para un cargo de elección popular forma parte de los derechos civiles y políticos reconocidos a nivel internacional. Sin embargo, en nuestro estado, continua siendo una simple aspiración, pues sólo pueden ser propuestos por los partidos políticos.

Con la inclusión de esta figura en la legislación electoral en nuestro estado lograremos un avance para la consolidar los derechos político-electorales de nuestros ciudadanos, con lo cual se fortalecerán puntos básicos como es: **una mayor representación, respeto a la pluralidad de ideas y existencia de un amplio abanico de alternativas.**

Es por ello que esta iniciativa tiene por objeto abrir nuevos vertientes a la participación ciudadana sin condicionarla a la pertenencia, sea por adscripción o por simpatía, a un partido político.

Considero que ha llegado el momento de dar un paso trascendental en nuestra constitución local y darle el derecho al ciudadano a contender por cargos de elección popular sin obligada postulación por un partido político.

Por tal motivo, debemos permitir que miembros de la sociedad se postulen como candidatos independientes, y con ello permitir a los electores contar con mayores alternativas y además obligar a los partidos políticos a elegir candidatas y candidatos comprometidos con los ideales partidistas, capacitados, preparados, honestos y con sólidos proyectos en beneficio de nuestra sociedad nuevo leonesa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto, por el que se reforma por adición la fracción II del artículo 36, y por modificación el artículo 42, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de León. Así como por adición los artículos 111, 115 y 117 de la ley electoral para el estado de Nuevo León:

PRIMERO.- SE REFORMA POR ADICIÓN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36, Y POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE LEÓN, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 36.- Los derechos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado son:

I.-...

II.- Ser votado para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

III.-...

ARTÍCULO 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular. Los partidos políticos nacionales o con registro en el estado gozarán para todos los efectos legales de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que administrarán libremente; teniendo el derecho para solicitar el registro de candidatos a participar en los procesos electorales para elegir al Gobernador, a los Diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en los términos que prevea la Ley Electoral...

SEGUNDO: Se reforman por adición los artículos 111, 115 y 117 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 111.- Los partidos políticos y coaliciones pueden registrar candidatos; **así como los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. ...**

Artículo 115. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones **y los ciudadanos que hayan solicitado su registro de manera independiente** las listas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las listas. ...

Artículo 117. Los partidos políticos, coaliciones **y los ciudadanos que hayan solicitado su registro de manera independiente...**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efectos las disposiciones legales que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Monterrey, Nuevo León a Marzo de 2013.


DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO